

12 de enero de 2022

REF.: Caso N° 13.047
Miguel Ángel Aguirre Magaña
El Salvador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso N° 13.378 – Miguel Ángel Aguirre Magaña respecto de la República de El Salvador (en adelante “el Estado”, “el Estado salvadoreño” o “El Salvador”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en la investigación penal llevada a cabo por las graves lesiones sufridas por Miguel Ángel Aguirre Magaña, las cuales le causaron una discapacidad.

El 13 de noviembre de 1993 el señor Aguirre, quien se desempeñaba como funcionario judicial, de desplazó en un vehículo junto con el Juez de Paz de Villa de Apaneca y el secretario judicial, para realizar una diligencia judicial en Villa Concepción de Ataco. Durante el trayecto se produjo una explosión de un artefacto dentro del vehículo. Según el testimonio del señor Aguirre, luego de la explosión el juez se bajó del vehículo con una escopeta e indicó que “eran víctimas de un atentado” y la otra persona salió corriendo a dar parte a la policía. El señor Aguirre fue auxiliado por una persona que se encontraba en la carretera. Producto de dicha explosión, sufrió graves lesiones en su pierna derecha, la que posteriormente le fue amputada; graves y múltiples lesiones en la pierna izquierda y brazo derecho; y pérdida de la audición del oído derecho y lesiones en el oído izquierdo.

El señor Aguirre denunció ante las autoridades judiciales que la explosión fue producto de la detonación de una granada que tenía en su poder el juez. El 19 de mayo de 2004 el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya declaró el sobreseimiento provisional y el 20 de julio de 2004 la Cámara de la Tercera Sección de Occidente denegó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, confirmando el sobreseimiento del caso.

En su Informe de Fondo la CIDH tomó nota de diversos elementos que evidencian omisiones e irregularidades en la investigación penal y en el esclarecimiento de los hechos. En primer lugar, destacó que la autoridad judicial que estuvo inicialmente a cargo del proceso se limitó a realizar inspecciones oculares que identificaron que la detonación del vehículo se debió a una granada M-67 y que “hizo explosión de adentro hacia afuera del vehículo”. Asimismo, se indicó que el automóvil estaba prácticamente destruido; no obstante, se identificó que el dueño del vehículo tenía una escopeta y cartuchos en su vehículo. La Comisión observó que la autoridad no solicitó la realización de ninguna diligencia adicional ni solicitó la toma de declaraciones de las tres personas que estuvieron en el vehículo cuando ocurrieron los hechos. En segundo lugar, observó que tampoco fueron llamadas a declarar los cuatro testigos presenciales de los hechos.

Por otra parte, la CIDH destacó que, entre 1993 y 2001, el proceso fue trasladado al menos a cinco diferentes autoridades judiciales debido a las diversas solicitudes de inhibición para conocer del caso por el presunto vínculo con la persona denunciada. La Comisión observó que, conforme a la documentación presentada, no hubo ninguna actividad procesal durante ese período de tiempo, pese a los actos de impulso del proceso realizados por la peticionaria. Tampoco tuvo acogida la solicitud del Ministerio Público para procurar la detención provisional del imputado.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Además, la Comisión observó que, en el año 2001, ocho años después de ocurridos los hechos, la jueza a cargo del proceso realizó una nueva inspección del lugar de los hechos, sin solicitar ninguna diligencia adicional. Asimismo, dicha jueza solicitó por primera vez que la persona denunciada rinda declaración, pero ésta nunca fue ejecutada. La Comisión notó que, entre los años 2001 y 2003, el caso no fue asignado a ninguna autoridad judicial, por lo que estuvo paralizado. Asimismo, el nuevo juez asignado al caso también presentó una solicitud de excusa, la cual no fue aceptada, y no realizó ninguna diligencia para avanzar con el caso.

La CIDH subrayó que durante los once años que duró el proceso sólo se realizaron cuatro inspecciones al lugar de los hechos y ninguna otra diligencia adicional. Tampoco se tomaron las declaraciones al denunciante, ni al imputado, ni a los testigos. Asimismo, observó la existencia de largos periodos de inactividad procesal, la remisión de la investigación a distintas autoridades judiciales, y las excusaciones de los jueces para inhibirse de conocer el proceso. La CIDH concluyó que todos estos elementos reflejan una falta de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables. La CIDH resaltó que dicha falta de debida diligencia generó el sobreseimiento de la persona denunciada y, en consecuencia, una situación de impunidad.

Por último, tomando en cuenta los elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, la Comisión resaltó que no existen elementos de complejidad en la investigación ni elementos que permitan inferir que existió algún tipo de actividad o conducta de parte de la víctima que hubiera entorpecido la investigación. En relación con la actuación de las autoridades judiciales, la CIDH resaltó los diversos traslados del caso, así como los largos periodos de inactividad procesal. Respecto de la afectación generada en la situación jurídica del señor Aguirre, subrayó que, debido a su discapacidad, era necesario que las investigaciones y el proceso penal se llevaran a cabo con mayor diligencia a fin de que sea resuelto de manera pronta. En vista de los criterios analizados, la Comisión consideró que el plazo de once años que duró el proceso penal resultó irrazonable.

Con base en todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Miguel Ángel Aguirre Magaña.

El Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Erick Acuña Pereda, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 24/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de El Salvador el 12 de abril de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió dos prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. Con posterioridad al otorgamiento de la segunda prórroga, el Estado no presentó su informe de cumplimiento ni solicitó una prórroga adicional. Con base en ello, teniendo en cuenta la falta de cumplimiento integral de las recomendaciones, así como la necesidad de justicia y reparación para la víctima, la Comisión decidió remitir el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Específicamente, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado de El Salvador.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones

establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Miguel Ángel Aguirre Magaña.

Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como inmaterial a favor de Miguel Ángel Aguirre Magaña. El Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias a Miguel Ángel Aguirre Magaña. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de la víctima y de manera concertada con ella y sus representantes.
3. Disponer programas de capacitación permanente a autoridades judiciales sobre la debida diligencia y acceso a la justicia de las personas con discapacidad, conforme a los estándares establecidos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en materia de debida diligencia y acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quienes han actuado como parte peticionaria a lo largo del trámite interamericano:

XXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo